



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO EXISTENCIA DE OBLIGACIONES

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00021-00

DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.S.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD»

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda declarativa de existencia de obligaciones, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de tres memoriales resonantes para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en donde el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD», ha contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo, así como se avista el poder otorgado a un abogada para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia (Véase, numeral 22 expediente digital).

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que la demandante no ha logrado notificar a ese demandado, ya que el expediente no se rastrea la consumación de la actividad de notificación a dicho extremo activo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

En mérito de lo expuesto, se

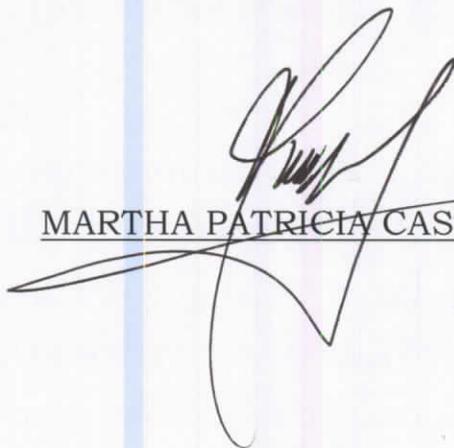
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD», se encuentra notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA VEGA ARANGO, como mandataria judicial de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD», en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA